

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 68.035/25 caratulado: “EDESA S.A. Cuadro Tarifario FEBRERO-MARZO-ABRIL/26”; la Nota EDESA S.A. DS 94/26; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; las Leyes Nacionales N° 27.541 (de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social) y N° 27.742 (de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos); las Resolución de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 22/26 “Período 1° de febrero de 2.026 al 30 de abril 2.026” y N° 13/26; Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 “Subsidios Energéticos Focalizados” (SEF); la Resolución Ente Regulador N° 1.219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.; el Acta de Directorio N° 18/26 y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al artículo 79° de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vivió el país en el año 2.024, con una elevada inflación impactó negativamente en la prestación de los servicios públicos;

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8.417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7.125 y 6.583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la norma citada reza: *“El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...”* (último párrafo);

Que, el 26 de diciembre del 2.023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara – entre otros puntos y en lo que aquí interesa- la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *“...a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción”* (cfr. artículo 9°);

Que, más recientemente, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6.835), a la normativa -nacional y provincial- que

conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “CEPIS” (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo “la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables” (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el “principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica”; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa “CEPIS”, donde se señala “que no es posible desvincular ‘el costo global de la prestación’ de la ‘capacidad de pago de los usuarios’ (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5.348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una “atribución” que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una “facultad”, como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. “Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley 6.819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica*

resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 (texto ordenado conforme Anexo II del Decreto N° 450/2.025);

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del “mantenimiento tarifario” -previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541- para sustituirlo por el denominado principio de “sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2.024 con el dictado de la Resolución 07/24 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3.253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, tuvo una variación entre un 1.500% y un 2.099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2.024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución 90/24, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2.024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2.022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos ingresos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya

provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6.819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Gerencia Económica informa que la Distribuidora, mediante Nota DS 94/26, presenta el cuadro tarifario para el mes de Abril 2.026 considerando la Resolución de la Secretaría de Energía N° 22/26 del 28/01/26 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.842 del 30/01/26, atento a que la Secretaría no aprobó nuevos valores para el mes de Abril 2.026;

Que asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 13/26 del 15/01/26 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.832 del 16/01/26 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 del 31/12/25 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.822 del 02/01/26; como así también la actualización del Valor Agregado de Distribución a Noviembre/25;

Que la Gerencia Económica informa, que a los precios establecidos en la Res. SE N° 22/26, se les debe aplicar la bonificación fijada por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 943/25, el cual detalla, en el Anexo II, las bonificaciones generales a aplicar al Precio Estacional (PEST) de la electricidad, por los consumos base que realicen a partir de la entrada en

vigencia del SEF, y dispone que durante el año 2.026 se aplicará, para los usuarios que resulten beneficiarios del SEF una bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), determinando la reducción progresiva de la bonificación extraordinaria a aplicar entre enero y diciembre de 2.026;

Que a su vez, el Decreto N° 943/25 establece en su Artículo 4°: “Fíjense los siguientes bloques de consumo base de energía eléctrica: a) 300 kWh para los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de cada año y b) 150 kWh para los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de cada año.”;

Que además, el citado Decreto en su artículo 21, da por concluido el Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), establecido por el artículo 2° del Decreto N° 465 del 27 de mayo de 2.024 y prorrogado por el artículo 3° del Decreto N° 370 del 30 de mayo de 2.025;

Que el mencionado Decreto dispone que la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá evaluar las necesidades de consumo indispensables de los hogares ubicados en las provincias más cálidas del país o en otras zonas con particularidades bioambientales, y podrá establecer consumos base diferenciales para tales zonas o provincias, conforme a criterios objetivos y parámetros bien fundados;

Que al respecto, la Secretaría de Energía emitió la Resolución 13/26 de fecha 15/01/26, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.832 del 16/01/26, la cual establece los consumos base diferenciales para el servicio público de energía eléctrica, para las zonas bioambientales identificadas en el Anexo I;

Que en tal sentido, el Ente Regulador dictó la Resolución N° 232/26, determinando las localidades con consumos base diferenciales

establecidos en el Anexo I de la Resolución S.E.N. N° 13/26, a aplicar a partir de los consumos del mes de febrero de 2026;

Que, dado que el Contrato de Concesión de EDESA SA impone realizar los ajustes que se produzcan como consecuencia de las variaciones de precios calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista SA (CAMMESA) así como las demandas (potencia y energía) previstas para el trimestre correspondiente, este cálculo resulta procedente;

Que como las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone;

Que la Gerencia Económica informa que, en el presente cuadro no existen modificaciones en los valores informados en cuanto a las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia, al fondo para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, a los gastos de (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias, a las compras a las distribuidoras EJESA y EDET, y el costo de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto atento a que dichos valores son los mismos para el trimestre febrero/26 a abril/26;

Que los fondos para ampliación en la capacidad de transporte de las INSTALACIONES SUPERIORES DE LA DISTRO y su traslado a la tarifa de los usuarios finales como costo de abastecimiento, se efectúa en los términos y con los alcances definidos en sucesivas resoluciones del ENRESP, siguiendo los lineamientos plasmados en “LOS PROCEDIMIENTOS” (CAMMESA).

Que, en función de lo establecido en la Resolución ENRESP N° 150/24 (Artículo 9° - emitida por este Organismo previa Audiencia Pública) y Resolución ENRESP N° 1.057/24, Artículo 3°, es que esta Gerencia procedió a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a Noviembre de 2.025.

Que, la Gerencia Económica informa que, considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de Noviembre 2.025, se realizaron los cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de Comercialización (CCO), los que arrojan los siguientes valores CPD= 6,711; OCO= 7,125 y CCO= 6,996;

Que, aplicando los coeficientes arriba detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP N° 1.219/23, se obtiene un incremento con respecto a octubre 2.025 del 2,77%, porcentaje superior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de Octubre 2.025, el cual asciende a un 2,50%;

Que, por este motivo la Gerencia Económica aplicó un coeficiente a los tres factores de actualización con el fin de que el incremento del Valor Agregado de Distribución no supere el IPC para el mes de Noviembre de 2.025 (2,50%), siendo el coeficiente utilizado de 0,9973;

Que teniendo en cuenta los recientes cambios regulatorios/ económicos que establecen una recomposición de los precios de abastecimiento y transporte a nivel nacional corresponde rever la asignación del Valor Agregado de Distribución a las diferentes tarifas, considerar estos ajustes permite que los cargos tarifarios reflejen adecuadamente la estructura real de demanda atendida por la Distribuidora, estas modificaciones más la actualización del Valor Agregado de Distribución tienen un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 1,28%.

Que por otra parte, manifiesta la Gerencia Económica la aplicación de los precios aprobados en la Res. SE N° 22/26 y el Anexo II del Decreto N° 943/25, para el mes de Abril 2.026 tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 0,38%.

Que, en base a ello, considerando los valores establecidos en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 22/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a Noviembre 2.025, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de Abril 2.026;

Que dado que el artículo 5° de la Resolución SE N° 22/26, deja sin efecto el Anexo IV de la Resolución de la SE N° 434/25, corresponde establecer los Precios de Energía, Potencia, de los Servicios Adicionales y los valores del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, aplicables a cada agente distribuidor del MEM, tanto para el MEM como para el MEMSTDF, conforme la normativa vigente, tomando como referencia los Valores sin Subsidio elevados en la Reprogramación Trimestral bajo tratamiento;

Que la Gerencia Económica adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de Abril 2.026 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a Noviembre 2.025, los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 22/26 y los porcentajes establecidos para el mes de Abril 2.026 para los usuarios del SEF y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período, pero sin subsidio;

Que esto, con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura de no contar con el subsidio del Estado Nacional;

Que, como resultado de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a Noviembre 2.025, de los valores aprobados por la Secretaría de Energía, en las Resoluciones N° 22/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución - Jurisdicción Provincial 44%, Energía - Abastecimiento - Jurisdicción Nacional 31%, Transporte de la Energía - Jurisdicción Nacional 6% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/24;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que incumbe al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a

aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 106.344 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para más de 20.000 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios"* (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2.012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el

Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pag. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, “...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”;

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que “... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el *“Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas”*;

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución N° 65/151, en el año 2012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así*

como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: “DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control”;

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6.835, el Ente Regulador se encuentra investido –ente otras- de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6.819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);

Que, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2.024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal “para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables ... con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías”;

Que el llamado “principio de sinceramiento tarifario” consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones SE N° 7/24, 90/24, 192/24, 234/24, 283/24) y Resolución Secretaría de Coordinación de Energía y Minería N° 19/24;

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional 943/25;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 deja establecida “la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas” (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones N° 101/24 y 102/24 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2.348/23 que puso fin a su última revisión tarifaria;

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/24 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una “Fórmula de Adecuación Mensual” (FAM);

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 y al Decreto Nacional N° 465/24, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos principios se encuentran detallados en el Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/24 y responden -como no podría ser de otra manera- a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/24 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites

derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, el Poder Legislativo de la Provincia ha sancionado la Ley N° 8.457 (publicada en el Boletín Oficial N° 21.811 de fecha 10/10/2.024) mediante la cual dispone que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC (conf. artículo 1° de la Ley); asimismo, dispone que lo establecido en el artículo 1° resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la Ley 6.835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago del usuario (conf. artículo 2° de la misma Ley);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un marcado proceso inflacionario que impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido

en el artículo 76, de la Ley N° 6.819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *"Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad..."* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley N° 6.835);

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que ha tomado debida intervención la Gerencia Económica y que asimismo, obra agregado al expediente el Dictamen Jurídico DIC 267 - GJ N° 473 – 2026 cuyas conclusiones comparte.

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 22/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 en cuanto al componente abastecimiento, así como la generación aislada, se corresponde con el 0,38% (cero coma treinta y ocho por ciento).

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de Noviembre/2.025, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8.457, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 1,28% (uno coma veintiocho por ciento).

ARTÍCULO 3º: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1 y el 30 de Abril de 2.026; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 22/26 y N° 13/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25, publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina el 27.01.26, el 16.01.26 y el 02.01.26 respectivamente.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 1º de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 5º: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22; 1.217/23;

150/24; 430/26 y 578/26, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 ($0 < 192$ KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 (>192 KWh/mes).

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar. -

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. ABRIL 2.026 (Abastecimiento Res. S.E. Nº 22/26 Nº 13/26 Dto. 943/25 - VAD ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2.025

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 [0 <= E <= 192]	5.036,80	245,4335
T1R2 [192 < E <= 500KWh/mes]	9.117,13	257,2886
T1R2 [500 < E <= 700KWh/mes]	12.228,46	260,9380
T1R2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.972,62	260,6494
T1R2 [E > 1400KWh/mes]	26.108,15	261,4250

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]
T1SR1 - SEF [0 <= E <= 192]	3.151,49		212,1132	212,1132	212,1132
T1SR2 - SEF [E > 192]	5.941,17		216,9367	216,9367	216,9367

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]
T1 - Renabap	3.151,49		195,1554	195,1554	195,1554

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	26.108,15	225,5889

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh- Clúbes y Beneméritas sin tope de consumo
T1R1 - SEF [0 <= E <= 192]	4.582,00	151,8311	245,4335	245,4335	151,8311
T1R2 - SEF [192 < E <= 500KWh/mes]	8.470,68	161,7538	257,2886	257,2886	161,7538
T1R2 - SEF [500 < E <= 700KWh/mes]	11.644,97	167,7112	260,9380	260,9380	167,7112
T1R2 - SEF [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.561,15	166,1937	260,6494	260,6494	166,1937
T1R2 - SEF [E > 1400KWh/mes]	23.907,21	166,1821	261,4250	261,4250	166,1821

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	4.462,79	80,0919
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	8.470,68	86,9590
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	11.644,97	94,3041
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.561,15	95,9215
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	23.907,21	101,7528

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1 [0 <= E <= 205]	5.221,06	208,7066
T1G2 [206 < 2000KWh/mes]	14.820,11	245,8480
T1G2 [E >= 2000KWh/mes]	45.972,05	215,8609
T1AP	0,00	279,1725

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW- mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.987,31	23.594,19	159,7480

ANEXO I

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.381,75	4.776,84	37.348,19	230,3903	228,4620	227,4813
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15.381,75	4.776,84	37.348,19	226,9225	225,0835	224,1481
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.139,92	4.695,64	239,496,71	255,4784	253,7435	252,8612
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.139,92	4.695,64	239,496,71	252,3584	250,7039	249,8623
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	142,92	4.516,37	239,496,71	93,9337	92,3258	91,5079

TARIFA 4

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	17.623,21	4.063,88	37.348,19	152,9498	151,0215	150,0408

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	17.247,47	3.354,89	37.348,19	163,9069	161,9785	160,9979
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	17.247,47	3.354,89	37.348,19	187,5445	185,7055	184,7701

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.416,83	4.929,02	239,496,71	162,0489	160,3140	159,4317
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.416,83	4.929,02	239,496,71	158,9289	157,2743	156,4327

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	37.348,19	291,2811	289,3528	288,3721

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	37.348,19	287,7057	285,7774	284,7967
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	239,496,71	314,0711	312,4165	311,5749

ANEXO I

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13.245,40	790,43	37.348,19	60,2588	60,0163	59,8930
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	13.245,40	790,43	37.348,19	59,8227	59,5914	59,4738
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.644,94	179,88	239.496,71	14,9340	14,8849	14,8599
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.644,94	179,88	239.496,71	14,8455	14,7987	14,7749
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	142,92	0,62	239.496,71	1,5088	1,5087	1,5086
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	7.440,91	672,45	37.348,19	74,1632	73,9207	73,7973
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.623,73	555,13	37.348,19	66,8076	66,5651	66,4418
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	8.623,73	555,13	37.348,19	66,3715	66,1402	66,0226
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.047,42	188,83	239.496,71	34,7184	34,6693	34,6443
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7.047,42	188,83	239.496,71	34,6301	34,5833	34,5595
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	37.348,19	196,1065	195,8640	195,7407
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	37.348,19	191,7819	191,5394	191,4160
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	239.496,71	62,0388	61,9919	61,9681

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	82,8810
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	34,6771
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	19,9440
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	35,8091

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)
MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)
GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)
Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. ABRIL 2.026 (Abastecimiento Res. S.E. Nº 22/26 - 13/26 Dto. 943/25 - VAD ACTUALIZADO A NOVIEMBRE 2.025)

Sin Subsidio

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
T1R1 [0 <= E <= 192]	5.036,80	245,4335		
T1R2 [192 < E <= 500KWh/mes]	9.117,13	257,2886		
T1R2 [500 < E <= 700KWh/mes]	12.228,46	260,9380		
T1R2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.972,62	260,6494		
T1R2 [E > 1400KWh/mes]	26.108,15	261,4250		

TARIFA SOCIAL	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
T1SR1 - SEF [0 <= E <= 192]	3.308,27	205,8529		
T1SR2 - SEF [E > 192]	6.587,62	216,9367		

TARIFA RENABAP	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
T1 - Renabap	3.308,27	195,1554		

TARIFA PR	CARGO FIJO \$/mes	CARGO VARIABLE \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	26.108,15	225,5889

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
	CARGO FIJO \$/mes		CARGO VARIABLE \$/KWh	
T1R1 - SEF [0 <= E <= 192]	4.738,78	230,4571		
T1R2 - SEF [192 < E <= 500KWh/mes]	9.117,13	244,6066		
T1R2 - SEF [500 < E <= 700KWh/mes]	12.642,29	247,7992		
T1R2 - SEF [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.129,54	245,5504		
T1R2 - SEF [E > 1400KWh/mes]	26.108,15	243,0968		

ELECTRODEPENDIENTES	CARGO FIJO \$/mes	CARGO VARIABLE \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	4.619,57	91,8509
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	9.117,13	102,9663
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	12.642,29	107,5372
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.129,54	108,4425
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	26.108,15	111,8340

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	CARGO FIJO \$/mes	CARGO VARIABLE \$/KWh
T1G1 [0 <= E <= 205]	5.221,06	208,7066
T1G2 [206 < 2000KWh/mes]	14.820,11	245,8480
T1G2 [E >= 2000KWh/mes]	45.972,05	215,8609
T1AP	0,00	279,1725

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 KW	CARGO POR MÁX. CAP. DE SUM. CONTRATADA \$/KW-mes	CARGO FIJO \$/mes	CARGO VARIABLE \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.987,31	23.594,19	159,7480

ANEXO II

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.381,75	4.776,84	37.348,19	230,3903	228,4620	227,4813
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15.381,75	4.776,84	37.348,19	226,9225	225,0835	224,1481
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.139,92	4.695,64	239,496,71	255,4784	253,7435	252,8612
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.139,92	4.695,64	239,496,71	252,3584	250,7039	249,8623
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	142,92	4.516,37	239,496,71	93,9337	92,3258	91,5079

TARIFA 4

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	17.623,21	4.063,88	37.348,19	152,9498	151,0215	150,0408

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	17.247,47	3.354,89	37.348,19	163,9069	161,9785	160,9979
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	17.247,47	3.354,89	37.348,19	187,5445	185,7055	184,7701

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.416,83	4.929,02	239,496,71	162,0489	160,3140	159,4317
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.416,83	4.929,02	239,496,71	158,9289	157,2743	156,4327

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	37.348,19	291,2811	289,3528	288,3721

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	37.348,19	287,7057	285,7774	284,7967
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	239,496,71	314,0711	312,4165	311,5749

ANEXO II

PEAJE

	Cargo por M. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13,245.40	790.43	37,348.19	60,2588	60,0163	59,8930
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	13,245.40	790.43	37,348.19	59,8227	59,5914	59,4738
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11,644.94	179.88	239,496.71	14,9340	14,8849	14,8599
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11,644.94	179.88	239,496.71	14,8455	14,7987	14,7749
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	142.92	0.62	239,496.71	1,5088	1,5087	1,5086
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	7,440.91	672.45	37,348.19	74,1632	73,9207	73,7973
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8,623.73	555.13	37,348.19	66,8076	66,5651	66,4418
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	8,623.73	555.13	37,348.19	66,3715	66,1402	66,0226
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7,047.42	188.83	239,496.71	34,7184	34,6693	34,6443
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	7,047.42	188.83	239,496.71	34,6301	34,5833	34,5595
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0.00	0.00	37,348.19	196,1065	195,8640	195,7407
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0.00	0.00	37,348.19	191,7819	191,5394	191,4160
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0.00	0.00	239,496.71	62,0388	61,9919	61,9681

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	81,9961
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	34,3069
Balance Neto - Origen Eolico	T_BN_EOL	19,7310
Balance Neto - Origen Hidrulico	T_BN_HID	35,4268

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)
MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)
GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)
Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

RESO 267 - DP N° 639 - 2026

N° de Documento

14/04/2026

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 14/04/2026
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 14/04/2026